



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07815-2006-PA/TC  
LIMA  
JOSE AUGUSTO KOO LA ROSA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Augusto Koo La Rosa contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 114, su fecha 21 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000052914-2002-ONP/DC/DL 19990 y 8198-2003-GO/ONP, y que, en consecuencia, se le restituya la pensión de jubilación que venía percibiendo al amparo del Decreto Ley N.º 19990. Manifiesta que, la entidad demandada a procedido a retirarle, unilateralmente, un derecho legalmente adquirido, ya que, para el régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530 aportó como servidor del Ministerio de Salud, y que, el aporte efectuado para el régimen del Decreto Ley N.º 19990, lo realizó como trabajador docente en la Universidad Nacional Federico Villarreal.

La emplazada solicita que la demanda se declare improcedente, alegando que, actualmente, el demandante se encuentra gozando de la pensión de cesantía establecida en el Decreto Ley N.º 20530, habiéndose considerado, erróneamente, los mismos aportes para ambos regímenes, en abierta violación de las normas pensionarias.

El Quincuagésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 24 de setiembre de 2004, declara fundada la demanda, estimando que la facultad para declarar la nulidad de los actos administrativos, por parte de la emplazada, había prescrito.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, considerando que, no habiéndose podido determinar, en autos, que los mismos aportes fueron considerados para obtener el derecho a pensión en ambos regímenes pensionarios, el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07815-2006-PA/TC  
LIMA  
JOSE AUGUSTO KOO LA ROSA

### FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000052914-2002-ONP/DC/DL 19990 y 8198-2003-GO/ONP, a fin de que se le restituya la pensión de jubilación que venía percibiendo, al amparo del Decreto Ley N.º 19990.

#### Análisis de la controversia

3. Antes de analizar el fondo del asunto controvertido, este Tribunal considera menester enfatizar, como lo ha hecho en diversa jurisprudencia, que el goce de los derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad, que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida.
4. Mediante la Resolución N.º 29267-1999-ONP/DC, obrante a fojas 3, se le otorgó al demandante la pensión especial de jubilación, dispuesta en los artículos 38º, 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990, por haber nacido el 5 de junio de 1927 y haber acreditado 22 años completos de aportaciones al 18 de diciembre de 1992, y 27 años de aportaciones, a la fecha de ocurrido su cese, es decir, al 4 de diciembre de 1997.
5. Sin embargo, mediante las resoluciones cuestionadas, obrantes a fojas 10 y 16, se resolvió retirarle dicha pensión, por haberse comprobado que el demandante es pensionista del Decreto Ley N.º 20530 y, si bien es cierto, según lo dispuesto por la Décima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 817, no existe incompatibilidad de percepción simultánea de pensión dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 20530 y el Decreto Ley N.º 19990, también lo es que, las aportaciones que acreditan el derecho pensionario al Decreto Ley N.º 19990, no deben corresponder a los periodos laborados en las entidades comprendidas en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07815-2006-PA/TC  
LIMA  
JOSE AUGUSTO KOO LA ROSA

volúmenes 1 a 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público, lo cual ha ocurrido en el presente caso, ya que, el asegurado laboró para la Universidad Nacional Federico Villarreal, durante el periodo del 28 de octubre de 1974 al 4 de diciembre de 1997.

6. En consecuencia, no advirtiéndose en autos documento adicional alguno que permita establecer cuáles fueron las aportaciones tomadas en cuenta para otorgarle al demandante la pensión dispuesta en el Decreto Ley N.º 19990 y cuáles las aportaciones consideradas para otorgarle la pensión bajo el Decreto Ley N.º 20530, corresponde dejar a salvo el derecho que pudiera corresponderle, a fin de que lo haga valer en la vía pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGROYEN**  
**LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figueroa Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)